



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220070400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Y Otro	Osvaldo Oviedo Castro	18/04/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Faride Useche Guerrero	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Faride Useche Guerrero	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220047800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvi Engineering And Services S.A.S, Alfonso Isacc Acosta Buelvas	18/04/2023	Auto Decide - Admitir Subrogación Parcial Y Niega Emplazar.
08001405301520210040400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Julieth Del Carmen Gomez Torres	18/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520230018900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Katherine Franco Barrios	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6443c5dc-8c71-42b7-8815-c8dc6db0ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230018900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Katherine Franco Barrios	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230010800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Francisco Toncel Reina	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230010800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Francisco Toncel Reina	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200010000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Hector Enrique Velilla Ramos	18/04/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación.
08001405301520220019000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Antonio Jesus Turbay Illera, Prevencion Emergencia Industriales Sas	18/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230004600	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Lilibeth Esther Garcia Prieto, Jorge Romero Sierra	18/04/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6443c5dc-8c71-42b7-8815-c8dcaf6db0ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180037800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Enrique Acuña Garcia	Marco Tulio Avila Velandia, Miriam Marcela Cardona Avila	18/04/2023	Auto Ordena - Auto Acoge Embargo Remanente

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6443c5dc-8c71-42b7-8815-c8dc6db0ec



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ACUÑA GARCÍA.
DEMANDADO: MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso con oficio recibido de LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenando embargo de remanente. Sírvase proveer. Abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado observa que LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo con Rad. 0800140030-007-2008-00800-00, instaurado por EDIFICIO SAN GREGORI III, contra MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM CARDONA, nos comunica por medio de oficio No. 04FEB226 de fecha 22 de febrero de 2023, el embargo del remanente de los productos de los bienes embargados y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo y secuestro del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA, ordenado por LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 04FEB226 de fecha 22 de febrero de 2023, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Acoger y tomar atenta nota de lo ordenado por LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 04FEB226 de fecha 22 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 0800140030-007-2008-00800-00, instaurado por EDIFICIO SAN GREGORI III, contra MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM CARDONA, el cual comunica el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a8bbc04f39916a12ab4d3953a0b1eea108ad5713e1f760d6fcdd86803383a0**

Documento generado en 18/04/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00100-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE VELILLA RAMOS.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante condiciona la terminación a la inexistencia de embargo de remanente, es decir, que no es pura y simple y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez decretar la terminación sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera y adecúe las peticiones o solicitudes a la voluntad de las partes a al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar tal solicitud.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e769cc16b1a42750b61d01905d39948a8cb75784ab230d6742b49b770f177**

Documento generado en 18/04/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00404-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: JULIETH DEL CARMEN GOMEZ TORRES.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. Informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico juridico@solucionestrategica.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 7750085981.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 7750085981, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte de la demandada JULIETH DEL CARMEN GOMEZ TORRES.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré No. 7750085981, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada JULIETH DEL CARMEN GOMEZ TORRES.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0328 - 0329
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2365cd0cdc926415df5624882c4029540b0edcbe334f02b7fb57f2ddccd80**
Documento generado en 18/04/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 080014053015-2022-00190-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la representante legal de la parte demandante, NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y la parte demandada PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, solicitando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación del proceso por transacción por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$55.090.900.00), en la que incluyen capital e intereses para cancelarlos a la parte demandante con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, así como también solicitan sean entregados el excedente de los títulos judiciales a la parte demandada; por lo que solicitan la terminación del proceso.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por la representante legal para asuntos judiciales NATHALIE MOLINARES MALDONADO de la parte ejecutante y por los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, a través de la cual cancelan a la parte demandante, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$55.090.900.00), en la que incluyen capital e intereses con los descuentos realizados al demandado ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA.
2. Ordenar la entrega a la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$55.090.900.00), representada en títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados al demandado ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, de las sumas de dinero que excedan al monto de la transacción aprobada y pagada con títulos, esto es CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$55.090.900.00), siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial correspondiente para que se ajuste al pago convenido entre las partes.
5. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
6. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los bienes de la parte demandada. Oficiéase en tal sentido, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o los bienes a desembargar y/o los depósitos judiciales. Líbrense el oficio respectivo por Secretaría.
7. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en el presente proceso, a favor de la parte demandada.
8. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff485d263d9e033508c8a3aadb3d2be903f3714e960364a57e839877b2fd77b**

Documento generado en 18/04/2023 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADOS: ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. Nit. 901.084.693-2
ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS C.C. 72.255.563.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación del crédito y con solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem. Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado procede a aceptarla.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, por cuanto intentó, sin éxito, notificarlos a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio e ignora el lugar donde estos pueden notificarse, a lo cual el Juzgado no accede toda vez que las notificaciones realizadas por el demandante fueron enviadas solamente a la dirección física, mientras que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla se señala también, para la notificación judicial, la dirección de correo electrónico direccion.general.alvies@gmail.com, por lo que deberá la parte demandante agotar las notificaciones de los demandados en esta dirección conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos setenta y cuatro PESOS M/L (\$22.687.974) sobre el pagaré No. 16106110000927, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatario del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por el monto cancelado.
3. Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.



4. Notifíquese por estado a los demandados ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS, la presente subrogación indicada en los numerales anteriores.
5. No acceder a emplazar a los demandados ALVI ENGINEERING AND SERVICES S.A.S. y ALFONSO ISACC ACOSTA BUELVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57059db3871df2e9326805ffb04555014e1bbd5fe0a9f675b637e8c4acc4d58**

Documento generado en 18/04/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00704-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: OSVALDO OVIEDO CASTRO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado OSVALDO OVIEDO CASTRO. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado OSVALDO OVIEDO CASTRO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con la C.C. 1.143.428.279 y T.P. 333.538, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico al.mo8.am@gmail.com, como curador ad-litem del demandado OSVALDO OVIEDO CASTRO, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb4319c3e080305b7a77a6507ca515994edd8d5609aca97390f9f619b337e6**

Documento generado en 18/04/2023 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152023-00046-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: LILIBETH ESTHER GARCÍA PRIETO Y JORGE ROMERO SIERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00046-00. Abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S., contra LILIBETH ESTHER GARCÍA PRIETO Y JORGE ROMERO SIERRA, para obtener el pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$3.996.190.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcae6d1e97dbaf6efeb918759ce94522d8f5b0ceedd2632642128aad0b38b7**

Documento generado en 18/04/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA FARIDE USECHE GUERRERO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00048-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ANA FARIDE USECHE GUERRERO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ANA FARIDE USECHE GUERRERO, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$86.556.772.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005522551; más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.285.192.00), por concepto de intereses de corrientes causados hasta 16 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817506d6737405c2bbaf66b003ed3213b0380f0161e89091a1888f7587cbbc7**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: FRANCISCO TONCEL REINA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante dentro del término legal y en debida forma, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y a cargo de FRANCISCO TONCEL REINA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 214-1888, escritura pública No. 173 del 31 de marzo de 2017, de la Notaría Única del Círculo de Fonseca (Guajira), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 00130367009600148632, a favor del demandante.

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, y contra FRANCISCO TONCEL REINA, por la suma de CIENTO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$100.938.158.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130367009600148632; más la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$5.562.119.00) por concepto de intereses corrientes causados de 4 de octubre de 2022 a 4 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91515979a02c9f65fed89a564e6bdfc16ed2d090f83a08a85729aff605190a38**

Documento generado en 18/04/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE FRANCO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Juzgado con número de radicación 0800140530152023-00189-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Abril 18 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de KATHERINE FRANCO BARRIOS. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-570680, escritura pública No. 573 del 7 de junio de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 90000070155, a favor del demandante.

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra KATHERINE FRANCO BARRIOS, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$79.531.266.54) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 90000070155; más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$3.641.870.21) por concepto de intereses de plazo causados de 21 de octubre de 2022 a 6 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e559ac0081e6b958fb103ff44c309abb60f73f513d04ae646fac25bd4d2c9f9**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**